

Actualización N° 07/2023

- Conforme Decreto 414/2023, Decreto 415/2023 y RG 5402/2023. Incremento, a partir de agosto 2023, del monto máximo de la remuneración y/o haber bruto para la determinación de la deducción especial primera y segunda parte e incremento de las tablas del Art. 94 de LIG.
- Conforme Dictamen N° 39234369/23 y Nota N° 41760054/23 del Ministerio de Economía. Tratamiento de exención independiente de cada concepto de pago de Bono Productividad, Fallo de Caja y Concepto de Similar Naturaleza.

⇒ [Para ir directo a la implementación del instructivo hacer click acá](#)

Las posturas adoptadas por **Arizmendi** se pueden consultar en:

- Respecto a los Decreto 414/2023, Decreto 415/2023 y RG 5402/202 en el mail enviado el día 24/08/2023 con asunto: “ **IMPORTANTE | Decreto 414/2023, Decreto 415/2023 y RG 5402/2023** ”
- Respecto a los dictámenes del Bono Productividad, Fallo de Caja y Conceptos de Similar Naturaleza en el mail enviado el día 22/05/2023 con asunto: “ **IMPORTANTE | Dirección Nacional de Impuestos: dictámenes sobre el tratamiento impositivo (bonos, movilidad, horas extras, etc.)** ”

Decreto 414/2023 - Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 1°.- Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a PESOS SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$700.875) mensuales, inclusive, deberán adicionar a la deducción del apartado 2 del inciso c) del artículo 30 de la citada norma legal un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del citado artículo 30, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO (0).

Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a PESOS SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$700.875) mensuales, pero no exceda de PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$808.341) mensuales, inclusive, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será la encargada de establecer el monto deducible adicional pertinente, conforme lo prevé la segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del impuesto.

ARTÍCULO 2°.- La deducción dispuesta por el anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen procederá -de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del primer artículo sin número a continuación del artículo 176 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificaciones- en el supuesto que, en el período fiscal 2023, la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojara un monto inferior o igual al tramo que correspondiere considerando la suma resultante del promedio de los importes vigentes de aquellos, en cada tramo.

ARTÍCULO 3°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, adecuará las disposiciones referidas al régimen de retención aplicable, en virtud de las modificaciones introducidas por la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1° de agosto de 2023, inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Decreto 415/2023 - Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 1º.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) los importes de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a los fines de reducir el monto de las retenciones de los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la citada norma legal.

La suma que resulte de comparar el importe efectivamente retenido hasta la fecha de entrada en vigencia de este decreto con el que hubiera correspondido retener considerando la reducción de la base a la que se refiere el párrafo anterior, en su caso, se restituirá de acuerdo con las modalidades y plazos que establezca esa Administración Federal.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación para el período fiscal 2023.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RG 5402/2023 - AFIP

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada prevista en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, respecto de los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la referida ley, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

- Primera parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:

1) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30 de abril de 2023, inclusive: resulta de aplicación el procedimiento dispuesto en el sexto párrafo y siguientes, del Apartado E -Deducciones Personales- del Anexo I I de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y el monto de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y DOS (\$ 404.062.-) vigente para dicho período.

2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de mayo de 2023 y hasta el 31 de julio de 2023, ambos inclusive: no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 506.230.-), inclusive.

3) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de agosto de 2023: no corresponderá retención alguna del impuesto a las ganancias cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor -en ambos casos en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2023-, no supere la suma de PESOS SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 700.875.-), inclusive.

- Segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen:

1) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 30 de abril de 2023, inclusive: resulta de aplicación el procedimiento dispuesto en el sexto párrafo y siguientes, del Apartado E -Deducciones Personales- del Anexo I I de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias, y los montos de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y DOS (\$ 404.062.-) y de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

DIECISIETE (\$ 466.017.-) vigentes para dicho período.

2) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de mayo de 2023 y hasta el 31 de julio de 2023, inclusive: en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida en el período del 1 de mayo de 2023 al 31 de julio de 2023 o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 31 de julio de 2023, a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 506.230.-) y resulte inferior o igual a PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 583.851.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I (I F-2023-01025999-AFI P-SGDADVCOAD#SDGCTI) aprobado mediante la Resolución General N° 5.358.

3) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 1 de agosto de 2023, inclusive: en aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida en el período del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2023 o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2023, a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de PESOS SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 700.875.-) y resulte inferior o igual a PESOS OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 808.341.-), los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio en la tabla que obra en el Anexo I (I F- 2023-01874645-AFI PSGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

Una vez determinada la deducción especial incrementada de la primera o de la segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen, del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 1 de agosto de 2023, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Luego, dicha deducción especial incrementada mensual -en el período mencionado en el párrafo anterior-, deberá ser trasladada a los meses subsiguientes -aún cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, excedan los nuevos tramos de la primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen- sin que deba ser calculada nuevamente a los efectos de la determinación anual.

ARTÍCULO 2°.- La Asociación Argentina de Actores, a efectos de determinar el importe de la retención del impuesto a las ganancias, conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 2.442, sus modificatorias y complementarias, deberá tener en cuenta el procedimiento y los importes de

las remuneraciones y/o de los haberes brutos consignados en el artículo precedente, respecto de las remuneraciones devengadas desde el 1 de agosto de 2023.

TÍTULO II

INCREMENTO DE LA ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DEL GRAVAMEN

ARTÍCULO 3°.- Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 2.442 y 4.003, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe de la retención del impuesto a las ganancias aplicable a los sujetos que perciban las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley del gravamen, deberán utilizar respecto de las remuneraciones correspondientes al período fiscal 2023 las tablas mensuales que se consignan en el Anexo II (I F-2023-01874698-AFI P-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las diferencias que, por aplicación de las tablas mencionadas en el artículo anterior, pudieran generarse a favor de los sujetos pasibles de retención, se reintegrarán en DOS (2) cuotas iguales, junto a las remuneraciones y/o haberes devengados en los meses de agosto y septiembre de 2023.

La diferencia que surja del recálculo deberá ser exteriorizada inequívocamente en los respectivos recibos de haberes, bajo el concepto “Beneficio Decreto 415/23”.

En caso de que a la fecha de vigencia de la presente norma se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario, sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final reteniendo el impuesto que correspondía sin considerar las tablas obrantes en el Anexo I I , se deberá cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración jurada y de inscripción, mencionadas en el artículo 13 de la Resolución General N° 4.003, sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y surtirán efectos conforme se establece a continuación:

- Título I -deducción especial incrementada-: para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1 de agosto de 2023, inclusive.

- Título II -incremento escala artículo 94 de la ley-: para el ejercicio fiscal 2023.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Dictamen 39234369/23 - Dirección Nacional de Impuestos - Ministerio de Economía

I.- A través de la Comunicación Oficial identificada como NO-2023-38793926-APN-SSIP#MEC, la Sra. Subsecretaria de Ingresos Públicos le solicita a esta Dirección Nacional se expida con relación al tratamiento que cabe dispensar a una serie de conceptos, en el impuesto a las ganancias, con motivo de una presentación efectuada a esa Superioridad por la Confederación General del Trabajo (CGT).

En efecto, en la misiva enviada por la CGT se consulta *“...sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias, de los conceptos que se detallan a continuación, con relación a su alcance, requisitos, límites y/o topes aplicables y forma de cómputo de estos, así como de las condiciones para su procedencia:*

- a) Bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza.*
- b) Movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas.*
- c) Horas extras, adicionales por turno rotatorio y similares.”*

En atención a ello, se procederá al pertinente análisis.

II.- BONO POR PRODUCTIVIDAD, FALLO DE CAJA, O CONCEPTOS DE SIMILAR NATURALEZA.

Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley 27.617[1] introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como segundo párrafo del inciso x) de su artículo 26, una exención destinada al *“...salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza...”*.

La misma Ley N° 27.617, por conducto de su artículo 12, facultó *“...al Poder Ejecutivo nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, (...) a dictar las normas complementarias e interpretativas vinculadas (...) al alcance de la disposición referida al salario exento que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 (...) -incorporada por el artículo 1º de la presente-; (...).”*

En ejercicio de la prerrogativa mencionada precedentemente, como así también de las facultades reglamentarias conferidas por el inciso 2° del artículo 99 de la Constitución Nacional, se reglamentaron estas modificaciones a través del Decreto N° 336/2021[2].

En ese orden de ideas, el artículo 92 del Anexo del Decreto 862/19 -reglamentario del gravamen que nos ocupa-, en su segundo párrafo[3], define a los conceptos objeto de estudio, de la siguiente manera:

- Bono de productividad: se trata de los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción que contengan una cláusula con una clara explicación de aquellas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el resultante de la extensión de la jornada laboral.

No comprenden a las sumas habitualmente percibidas y calculadas en base a una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones del párrafo precedente.

- Fallo de caja: comprende a aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

En atención a lo expuesto, y **en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la lectura de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, sólo bajo estos términos, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.**

Aclarado el alcance que cabe darle a estos conceptos, corresponde detenerse en los montos susceptibles de exención y los requisitos para su procedencia.

En ese sentido, las mencionadas dispensas resultan aplicables hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley ($40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$ -monto máximo exento-) por año fiscal y para para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73)[4].

Llegado a este punto cabe entonces aclarar si el monto máximo exento opera globalmente por todos los conceptos mencionados en la norma legal que rige al tributo o si debe considerarse para cada bono por productividad, para cada fallo de caja y para cada concepto de similar naturaleza.

Al respecto, de la lectura del Debate Parlamentario de la Sesión de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación[5], el Senador Carlos Caserio, en oportunidad de su alocución como miembro informante en el marco del tratamiento en recinto, entre otros, respecto del Proyecto de Ley -luego aprobado bajo el número 27.617- cuyo artículo 1° incorporó las exenciones objeto de consulta, destacó que en el texto de que se trata se observa que *“...tiene exenciones especiales el bono por productividad, que pueden recibir los trabajadores en diversas empresas, y que va a permitir que se pueda deducir hasta el 40 por ciento.”*.

En idéntico sentido, en la Sección de Inserciones, bajo el número 3, solicitada por la Senadora Silvia Sapag[6], ésta menciona que la iniciativa bajo estudio, en lo que aquí concierne, *“...exime del pago del tributo a los bonos productivos...”*.

En igual orden de ideas, la reglamentación del impuesto, en el segundo párrafo de su artículo 92, en oportunidad de definir el alcance de las franquicias objeto de estudio, hace referencia (véase el plural que se destaca en negrita) a *“Las exenciones a las que se refiere el segundo párrafo del citado inciso x) del artículo 26 de la ley...”*.

Siendo así, se aprecia que, tanto desde la voluntad del legislador como del precepto reglamentario precedentemente aludido, el beneficio que recae sobre **el/los bono/s de productividad es/son tratado/s de manera independiente en cuanto al límite concerniente al/ a los “fallo/s de caja” o de aquellos “de similar naturaleza” a éstos; a mayor abundancia la dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones esbozadas supra, pudiendo sostenerse lo propio de los restantes conceptos involucrados en la exención.**

Por lo tanto, **el 40% debe tomarse de manera individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos previstos en la franquicia, considerando los lineamientos esbozados precedentemente.**

III.- MOVILIDAD, VIÁTICOS Y OTRAS COMPENSACIONES ANÁLOGAS.

Hasta la reforma que introdujera, en lo que aquí concierne, el sexto punto del artículo 1° de la Ley N° 27.346[7], en la ley de impuesto a las ganancias, esta última preveía -en el entonces último párrafo de su artículo 79- que *“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las*

actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.”.

Es decir, el legislador, en aquel momento, consideraba como renta gravada a cada uno de los conceptos (compensaciones, viáticos y/o la denominación que tuvieran -véase el “etc.” que incluía la norma-) en la medida que excedieran el importe global que el organismo fiscal juzgara razonable en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Con la reforma que efectuó la ya citada Ley N° 27.346 se sustituyó el párrafo en estudio estableciendo que *“También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.”*

Adviértase, por un lado, que su suprimió el “etc.” con el que contaba el texto original, por lo que los conceptos se acotaron a compensaciones y viáticos para seguidamente, incorporarse un párrafo que señalaba que a aquellos les *“...será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos..., sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.”*[8].

Con posterioridad, La Ley N° 27.617, ya sobre el texto ordenado en 2019 de la ley, vuelve a modificar el tratamiento de las compensaciones y viáticos, manteniendo la redacción del tercer párrafo del artículo 82, introducida por la Ley N° 27.346, en tanto considera como ganancia de cuarta categoría a *“...las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas”* que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas.

Sin embargo, sus párrafos siguientes sí sufrieron modificaciones en tanto aclaran[9] que se podrán deducir los conceptos de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas -véase la enumeración enunciativa agregando que el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal[10]; a saber:

- Tratándose de actividades de transporte terrestre de larga distancia -llevadas a cabo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40 del 1° de enero de 1989 y sus modificaciones, o aquel que lo sustituya en el futuro[11]-, esto es, cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo, la deducción no podrá exceder el

importe que resulte de cuatro (4) veces el monto de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19 \times 4 = 1.806.732,80$ [12]).

- Tratándose del resto de actividades de transporte de larga distancia -nuevamente, entendidas como aquellas cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo-, la deducción no podrá exceder del monto de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19$ [13]).
- Para el resto de las actividades no comprendidas en los dos puntos anteriores, la deducción no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$ [14]).

Llegado a este punto, huelga advertir que, cuando las normas reseñadas hacen referencia a que cabe dispensar a “...*otras compensaciones análogas...*”[15] a gastos de movilidad y viáticos el mismo tratamiento -analizado supra- que les corresponde a éstos, lo cierto es que el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que estos últimos, más allá de la denominación que pudiera revestir[16].

Dicho en otras palabras, **la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadren dentro de los conceptos analizados y que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga que pudiera comprender la misma finalidad, siempre que cumplimentaran las condiciones esbozadas supra).**

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico no resultan gravadas hasta un importe del 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$ [17]).

Por último, es dable traer a colación que el artículo 30 de la norma legal del tributo que nos ocupa, en el penúltimo párrafo de su inciso c), prevé que, cuando la remuneración y/o el haber bruto no supere los $\$ 404.062$ mensuales[18], inclusive, deberá deducirse un importe -adicional a la deducción especial[19]- que garantice que la base imponible sea igual a cero lo que, dicho en otras palabras, lleva a que el sujeto no pague impuesto a las ganancias.

Cuando la remuneración y/o el haber bruto supere los $\$ 404.062$ mensuales pero sea inferior a los $\$ 466.017$ mensuales[20], inclusive, se adicionará a la ya mencionada deducción especial un monto que lleve a que el contribuyente pague un impuesto a las ganancias menor.

IV.- HORAS EXTRAS, ADICIONALES POR TURNO ROTATORIO Y SIMILARES.

La ley de impuesto a las ganancias, en el primer párrafo del inciso x) de su artículo 26 exime a “...*la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los*

trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.”.

Con relación a ello, el primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario de la ley del impuesto – incorporado por el artículo 34 del Decreto N° 1.170/2018 al entonces Anexo del Decreto N° 1.344/98 (como sexto artículo sin número a continuación del artículo 42), reglamentario del texto ordenado en 1997 y sus modificaciones de la ley del gravamen, cuya técnica empleada, a la fecha, no ha sufrido modificaciones-, aclara que la dispensa objeto de análisis involucra a la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias trabajadas en determinados días, y “...determinadas y calculadas conforme el convenio colectivo de trabajo que resulte aplicable o, en su defecto...”, la Ley de Contrato de Trabajo.

Sobre el particular, **esta Dirección Nacional ha sido conteste en advertir que de la letra del texto citado se desprende que el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias.**

Así, por ejemplo, **se ha concluido en esos términos con relación a las sumas abonadas de acuerdo a los kilómetros efectivamente recorridos**, regulados en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 aplicable al Transporte Automotor de Cargas (IF-2022-112775143-APN-DID#MEC) y a las horas por turnos rotativos incluidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 391/04 de Obreros de Empleados Aceiteros del Departamento de San Lorenzo y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05 de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera (NO-2022-139020523-APN-DNI#MEC y NO-2023-27527792-APN-DNI#MEC).

Aclarado lo que antecede, y considerando que el ya aludido primer párrafo del artículo 92 del decreto reglamentario hace alusión a que la franquicia opera en tanto la hora de que se trata se abone “...por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal”, es oportuno destacar que ese **adicional queda comprendido en la exención en tanto se abone en esas jornadas cualquiera fuere el horario (por ejemplo, si el Convenio Colectivo dispone que el trabajo por turno rotativo paga un plus un día sábado, incluso antes de las 13.00 horas, queda incluido en el beneficio).**

Finalmente, cabe analizar cómo deben tributar las sumas que se paguen por este mismo concepto, en atención a que el penúltimo párrafo del artículo 94 del texto legal del gravamen que nos ocupa

señala que *“Cuando la determinación del ingreso neto corresponda a horas extras obtenidas por trabajadores en relación de dependencia, las sumas resultantes de tal concepto, sin incluir las indicadas en el inciso x) del artículo 26, no se computarán a los fines de modificar la escala establecida en el primer párrafo, por lo que tales emolumentos tributarán aplicando la alícuota marginal correspondiente, previo a incorporar las horas extras.”*.

Al respecto, **los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados supra, queda asimilado a aquellas, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.**

V.- CONCLUSIÓN.

1. En tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, sólo bajo estos términos, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

El beneficio que recae sobre el/los bono/s de productividad es tratado de manera independiente respecto al/a los “fallo/s de caja” o de aquellos “de similar naturaleza” a éstos; a mayor abundancia la dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones esbozadas en el punto anterior, pudiendo sostenerse lo propio de los restantes conceptos involucrados en la exención. Así, el límite previsto por la norma legal deberá considerarse en forma individual para cada rubro salarial que encuadre dentro de los citados conceptos.

2. En lo que hace a la deducción en concepto de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, cuando la ley del impuesto hace referencia a que cabe dispensar a *“...otras compensaciones análogas...”* a gastos de movilidad y viáticos el mismo tratamiento que les corresponde a estos últimos, lo cierto es que el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que aquellos, más allá de la denominación que pudiera revestir.

La deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que encuadre dentro de los conceptos analizados que el empleador pague (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga).

3. Respecto de la exención concerniente a las horas extras por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal (cualquiera fuera el horario), el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que éstas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo, toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente (por ejemplo: por kilómetros efectivamente recorridos y horas por turnos rotativos) sin que ello sea obstáculo **para que tanto éste como las horas extraordinarias** queden amparados en la franquicia.

Ahora bien, los importes adicionales tanto en concepto de horas extraordinarias como de cualquier otro que, en los términos reseñados *supra*, queda asimilado a aquellas, percibidos fuera de la jornada laboral habitual, que no estuvieren exentos, si bien se incluyen dentro de la base imponible no ocasionan movimiento alguno dentro del tramo de la escala progresiva del primer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto.

[1] BO: 21/4/2021.

[2] BO: 25/5/2021.

[3] Texto incorporado por el artículo 2° del Decreto N° 336/2021.

[4] Estos importes -vigentes en el período fiscal 2023- se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior (cfr. la lectura armónica del segundo párrafo, in fine, del inciso x) del artículo 26 y el último párrafo del artículo 30, ambos de la ley del impuesto).

[5] Versión taquigráfica del 8 de abril de 2021 (cuarta Reunión, tercera Sesión Especial) página 50.

[6] Ídem nota anterior, página 133.

[7] BO: 27/12/2016.

[8] Las numeraciones de los artículos corresponden al texto ordenado de la ley del impuesto, en 1997.

[9] En similares términos a lo que manifiesta el inciso e) del artículo 86 de la ley.

[10] Cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 82 de la ley del tributo, texto según artículo 8° de la Ley 27.617 y artículo 100 de la Ley N° 27.701 (BO: 1/12/2022).

[11] Cfr. segundo párrafo del artículo 182 del Anexo del Decreto 862/19, reglamentario de la ley del impuesto.

[12] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[13] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[14] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[15] Cfr. cuarto párrafo del artículo 82 e inciso e) del artículo 86, ambos de la ley del impuesto.

[16] No obstante, adviértase, por ejemplo, que, si en cambio, lo que se abona, son importes por gastos de representación, responsabilidad jerárquica o desarraigo la dispensa está expresamente vedada por el artículo 100 de la ley.

[17] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[18] Monto vigente para el período fiscal 2023.

[19] Prevista en el apartado 2 del primer párrafo del inciso c) del artículo 30.

[20] Montos vigentes para el período fiscal 2023.

Nota 41760054/23 - Ministerio de Economía

Mediante Dictamen IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analiza la consulta presentada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como bono por productividad, fallo de caja, viáticos y horas extras, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

1. Bono por productividad, fallo de caja o conceptos de similar naturaleza

Corresponde exención

Topes y límites: resulta aplicable hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ($40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$ -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Condiciones: en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que éste tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende de la lectura de la reglamentación del gravamen, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

Alcance / desglose

El beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto. La dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en

cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplan las condiciones antes señaladas, aplicando el mismo criterio para los restantes conceptos involucrados en esta exención.

1. Movilidad, Viáticos y otras compensaciones análogas

Corresponde beneficio de deducción

Topes y límites

Sin perjuicio de que en el informe técnico también se analizan los topes y límites para la actividad específica de transporte de larga distancia, para el resto de las actividades el criterio general es que la deducción no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$). Estos valores son los vigentes para el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Condiciones: el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal.

Con relación a la expresión “compensaciones análogas”, el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que los viáticos y movilidad, sin perjuicio de la denominación que pudiera revestir.

Alcance / desglose: la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que el empleador pague, que encuadren dentro de los conceptos analizados (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga).

1. Horas extras, adicionales por turnos rotatorios y similares

Corresponde exención

Topes y límites: el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieren atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo (ej.: adicionales por turnos rotatorios), toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias.

Condiciones y alcance: ese tratamiento de dispensa corresponderá en cuanto esas horas extras o adicionales similares correspondan a servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de

semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, debiendo interpretarse que este último puede coincidir con cualquier día de la semana, de acuerdo a las especificidades de cada convenio o actividad.

Ese adicional queda comprendido en la exención en tanto se abone en esas jornadas cualquiera fuere el horario (por ejemplo, si el Convenio Colectivo dispone que el trabajo por turno rotativo paga un plus un día sábado, incluso antes de las 13.00 horas, queda incluido en el beneficio).

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente serán notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA IMPORTANTE:

Las actualizaciones deben ser siempre implementadas en el mes en que son enviadas.

Métodos, funciones y reportes que se agregan y/o modifican

Procedimiento a realizar

- Para bajar la actualización a su PC, haga clic en el link **"descargar actualización ahora"** ubicado en el margen superior derecho de esta página.
- El archivo descargado no debe ser descomprimido.
- Una vez descargado el archivo, entre al **Sistema Arizmendi - S.I.R.** Dentro del Menú Principal, vaya a **"Reportes/Métodos"**, luego seleccione el ítem **"Reportes"** y, dentro del menú que se despliega, haga clic en el ítem también denominado **"Reportes"**.
- Una vez abierta esta ventana, haga un clic sobre el ícono "Importar" y seleccione el archivo:

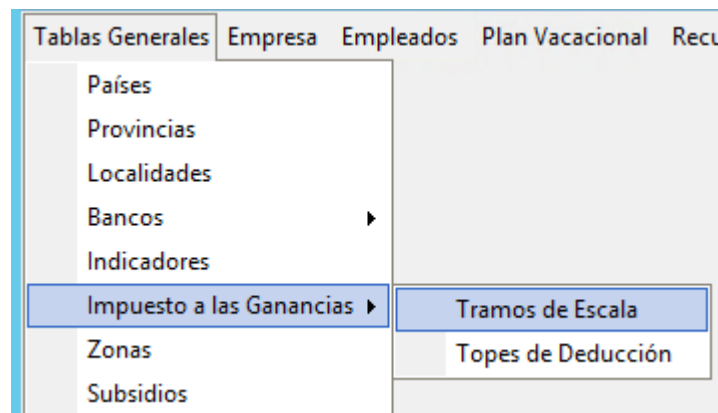


Cabe aclarar que esta actualización sólo contiene los cambios en las **fórmulas estándar**. Si alguno de los usuarios del sistema utilizara una Función, Método o Reporte distinto, deberá solicitar su modificación.

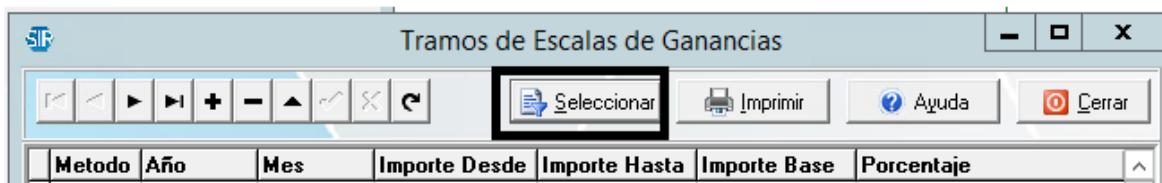
IMPLEMENTACIÓN:

- 1) Incremento, a partir de agosto 2023, del monto máximo de la remuneración y/o haber bruto para la determinación de la deducción especial primera y segunda parte e incremento de las tablas del Art. 94 de LIG.

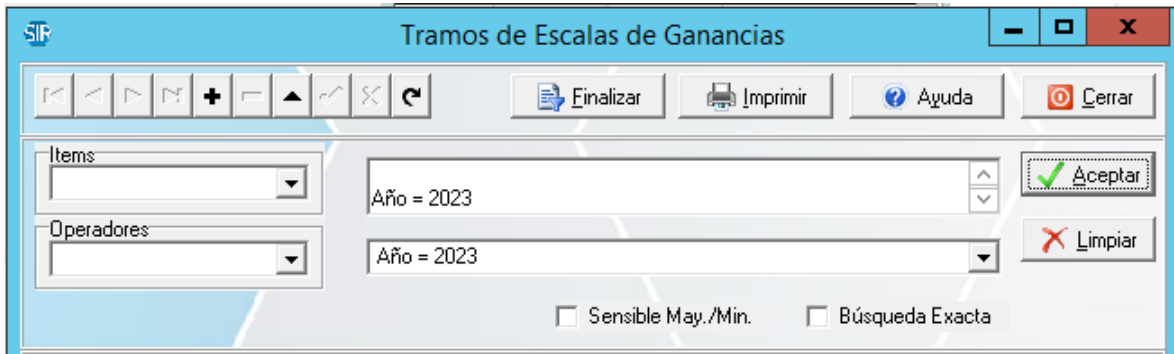
A) Ingresar a la tabla **Tramos de Escala** desde:



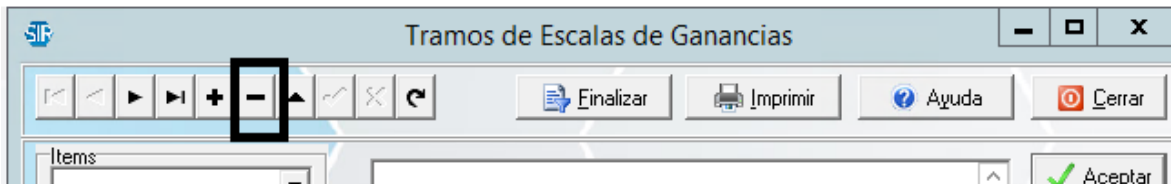
B) Una vez dentro de la tabla Tramos de Escala hacer click en el botón Seleccionar



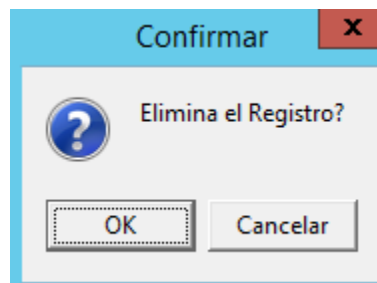
C) Allí se abrirá la siguiente ventana y en la misma colocarán Año=2023, luego harán click en **ACEPTAR**. Esto le traerá los tramos correspondientes al año 2023.



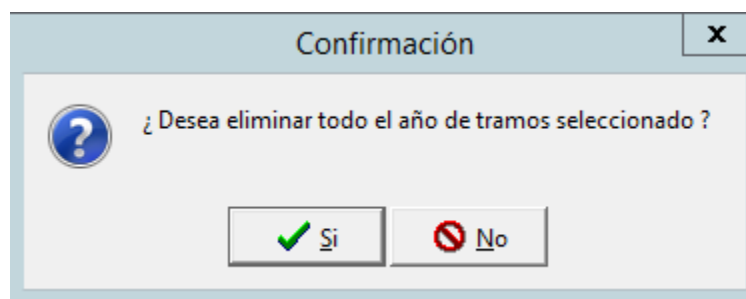
- D) Una vez realizada la selección anteriormente descrita deberá eliminar los mismos haciendo click en el botón menos.



- E) Allí saldrá un cartel indicando si desea eliminar el registro, en el mismo harán click en OK.



- F) Luego saldrá el siguiente cartel, donde deben hacer click en Si, de este modo se eliminará todos los registros generados para el 2023, y estarán en condiciones de importar los nuevos.



- G) Descargar el archivo de importación de los tramos de deducción especial incrementada segunda parte establecidos en el anexo de la RG 5402/2023 y de los nuevos tramos de escala del Art.94. Se encuentra en la sección “Archivos de Importación” de la actualización 07/2023

Archivo de importación

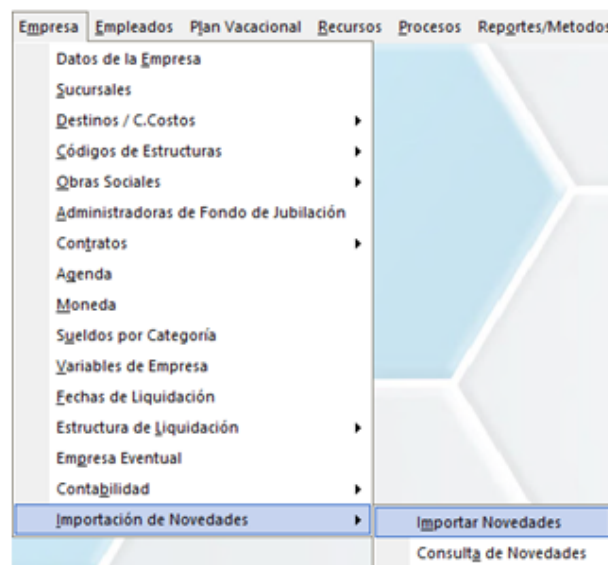


- H) Colocar en la columna “EMPRESA” del archivo de importación descargado en el punto anterior (tramos-de-escala-anexos-rg-5402-2023.csv) el número de su empresa:

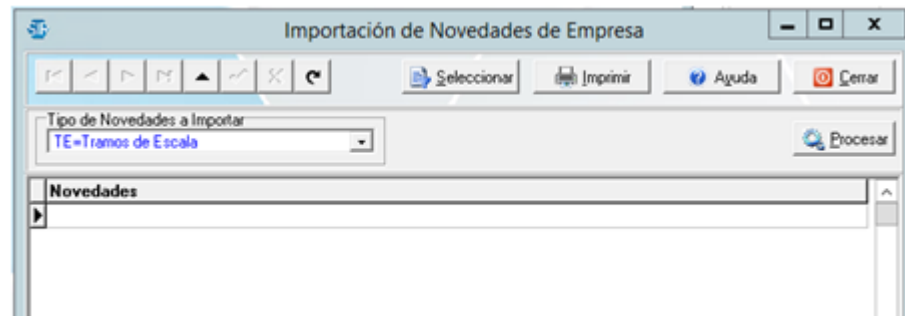
Accion	Empresa	Método	Año	Mes	Importe Desde	Importe Hasta	Importe Base	Porcentaje
2	Colocar Aca	A	2023	1	0,00	19556,39	0,00	5,00
2	Colocar Aca	A	2023	1	19556,39	39112,79	977,82	9,00
2	Colocar Aca	A	2023	1	39112,79	58669,18	2737,90	12,00
2	Colocar Aca	A	2023	1	58669,18	78225,58	5084,66	15,00
2	Colocar Aca	A	2023	1	78225,58	117338,36	8018,12	19,00

Tener presente de modificarlo en todas sus filas.

- I) Importación de los Tramos de Escala:
a) Desde el menú **Empresa – Importación de Novedades – Importar Novedades**.



- b) Una vez allí, se abrirá la siguiente ventana. En tipo de novedades a importar, elegir **TE = Tramos de Escala**.

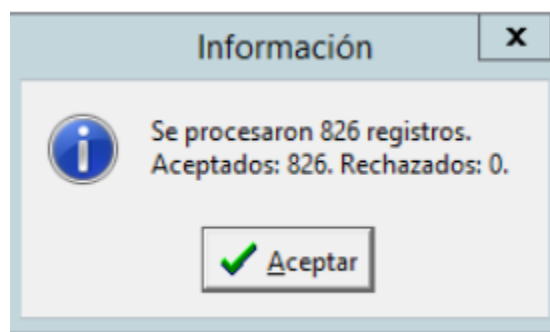


- c) Una vez seleccionado esto se abrirá una ventana para seleccionar el archivo mencionado en el punto 1 de este instructivo.



Accion	Metodo	Año	Mes	Importe Desde	Importe Hasta	Importe Base	Porcentaje	Error
2	A	2023	100	583851	700875	0	0	NO PROCESADO
2	A	2023	100	700875	701316	359613	0	NO PROCESADO
2	A	2023	100	701316	701785	356488	0	NO PROCESADO
2	A	2023	100	701785	702253	353639	0	NO PROCESADO
2	A	2023	100	702253	702721	350872	0	NO PROCESADO

- d) Por último harán click en el botón **PROCESAR** obteniendo el siguiente resultado:



J) Para identificar la remuneración y/o haber bruto habitual correspondiente a la tercera parte en la que se dividió el año 2023, se agregaron dos rubros nuevos:

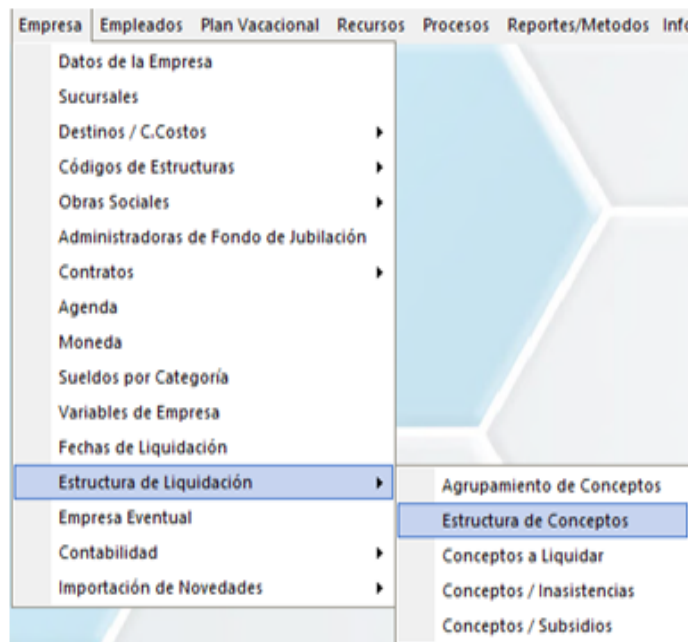
- a) **RHE3** ⇒ Correspondiente a la remuneración y/o haber bruto de agosto a diciembre 2023
- b) **RHP3** ⇒ Correspondiente a la remuneración y/o haber bruto promedio de agosto a diciembre 2023

Estos nuevos rubros, al igual que los anteriores, se muestran en el reporte de control:

Nombre
IMPUESTO RG 5008-21

2) Creación del concepto de devolución en dos cuotas del Decreto 415/2023

A) Ingresar al Menú **Empresa – Estructura de Liquidación - Estructura de Conceptos**.

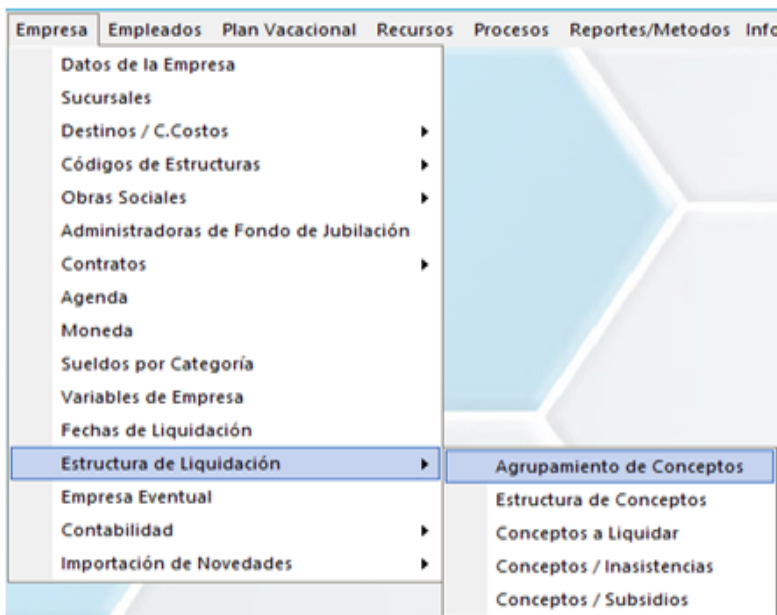


Crear el siguiente concepto **para cada uno de los convenios que tengan en la empresa "674 - Beneficio Decreto 415/23"**, es muy importante respetar el nombre del concepto:

Concepto	Nombre	Veces A Informar
674	Beneficio Decreto 415/23	1

Nota: por defecto se utilizará el concepto 674, si no tienen disponible el concepto 674 y van a utilizar un número de concepto distinto, tener presente de implementar el presente instructivo tomando en cuenta en N° de concepto que usen.

B) Desde el menú *Empresa – Estructura de Liquidación – Agrupamiento de Conceptos*:

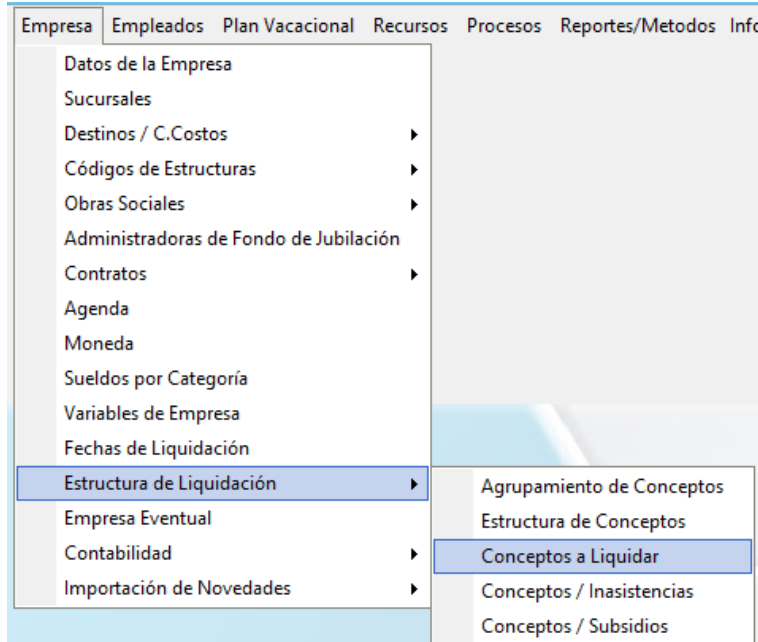


Agregar el concepto a los agrupamientos DEGS y NSNR. El concepto debe quedar en los siguiente agrupamientos:

Agrupamiento
DEGS
HABE
NORE
NSNR

Nota: verificar que el mismo **NO** se encuentre en el agrupamiento NRIG ni en ADEL.

C) Desde el menú *Empresa – Estructura de Liquidación – Conceptos a Liquidar*:



Dar de alta al concepto 674 (o el que hayan utilizado en caso de no estar disponible el 674) en las liquidaciones Q1, Q2 y LN. El mismo debe darse de alta en un orden inmediato anterior al concepto 896 y el método a asignar es: **DEV. CUOTAS DECRETO 415-2023**

Concepto	Concepto	Metodo
674	Beneficio Decreto 415/23	DEV. CUOTAS DECRETO 415-2023
896	Ret.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	GANANCIAS
670	Dev.Ing.Trab.Per.Rel.Dep.Año Act.	DEVOLUCION GANANCIA

La devolución se realizará en la LN, Q1 o Q2 según corresponda. Asimismo en el caso de una liquidación final se devolverá en la misma.

Nota importante: en caso de tener un concepto de grossing de impuesto en su liquidación, tener presente de agregar el concepto 674 antes de la estructura de grossing.

D) En el caso que la empresa deba presentar su F 931 a través del Libro de Sueldo Digital, deberán vincular el nuevo concepto (674) con el concepto de AFIP 810008. Para ello deberán dar de alta la variable de empresa “CONCEPTO AFIP”, como ya fue explicado a las empresas que se encuentran bajo esta modalidad.

A modo de ejemplo se muestra en la siguiente imagen la vinculación del concepto 674, donde el nivel 1 será el convenio de cada empresa y el nivel 2 el número de concepto:

Nombre	Nivel Uno	Nivel Dos	Nivel Tres	Nivel Cuatro	Nivel Cinco	Tipo Valor	Valor
CONCEPTO AFIP	999	674				T	810008 - Impuesto a las Ganancias

- E) Contabilidad. Imputar contablemente el nuevo concepto a las mismas cuentas que el concepto de devolución de impuesto a las ganancias (concepto 670). Esto se realizará desde el menú **Empresa – Contabilidad – Imputaciones al Plan de Cuentas**:



3) Bono productividad, Fallo de caja y Conceptos de similar naturaleza.

Lo que sigue es únicamente para aquellas empresas que deban aplicar más de un Bono por Productividad, más de un Fallo de Caja o más de un Concepto de Similar Naturaleza (ya que, si liquidan solo 1 concepto de cada tipo, lo implementado con la actualización 09/2021 es suficiente). Esto lo pueden comprobar verificando:

- Que el concepto de Bono por productividad esté agrupado en BOPR o BOPH (nunca en ambos -o en uno o en otro-).
- Que el concepto de Fallo de Caja esté agrupado en FCAJ o FCAH (nunca en ambos -o en uno o en otro-).

- Que el Concepto de Similar Naturaleza esté agrupado en CSNA o CSNH (nunca en ambos -o en uno o en otro-).

Si la empresa decide agregar algún concepto **adicional** como Bono por Productividad, Fallo de Caja o Concepto de Similar Naturaleza, deberá realizar lo siguiente:

A) Agrupamiento de conceptos

Para definir en qué agrupamiento debe ir el concepto se deben tener en cuenta 3 pautas:

- **Tipo de concepto:**
 - Si es Bono por Productividad, las 2 primeras letras del agrupamiento van a ser **BP**.
 - Si es Fallo de Caja, las 2 primeras letras del agrupamiento van a ser **FC**.
 - Si es Concepto de Similar Naturaleza, las 2 primeras letras del agrupamiento van a ser **CS**.
- **Prorrateo para el Impuesto a las Ganancias:**
 - Si prorratea, la **tercera** letra del agrupamiento será una **H**.
 - Si no prorratea, la **tercera** letra será una **T**.
- **Número correlativo de concepto:**

El cuarto caracter del agrupamiento define el correlativo del concepto, si es el primer concepto será un "**1**", si el segundo será un "**2**", si es el tercero será un "**3**"

Por ejemplo:

Si desean agrupar nuevos conceptos como Bono por Productividad y **estos nuevos conceptos no se deben prorratear para el Impuesto**, se deben agrupar en BPT1 (al primero de ellos), en BPT2 (al segundo de ellos) y así sucesivamente.

¿Cómo se desglosa el agrupamiento BPT1?

BP ⇒ Bono productividad

T ⇒ No prorratea para impuesto

1 ⇒ el primer concepto de bono productividad (segundo si ya usé BOPR)

Si desean agrupar nuevos conceptos como Bono por Productividad y **estos nuevos conceptos sí se deben prorratear para el Impuesto**, se deben agrupar en BPH1 (al primero de ellos), en BPH2 (al segundo de ellos) y así sucesivamente. Para verificar si estos conceptos se prorratean para impuesto hay que revisar que estén agrupados en RENH (si son remunerativos) o en NRNH (si son no remunerativos).

¿Cómo se desglosa el agrupamiento BPH1?

BP ⇒ Bono productividad

H ⇒ Prorratea para impuesto

1 ⇒ el primer concepto de bono productividad (segundo si ya usé BOPR)

Consideraciones especiales al momento de agrupar:

- Verificar que no se encuentren agrupados 2 conceptos de Bono por Productividad, Fallo de Caja y/o Conceptos de Similar Naturaleza en un mismo agrupamiento. Por ejemplo, que no haya 2 conceptos incluidos en BOPR o BPT1.
- En el caso de tener un concepto de Bono por Productividad que no se prorratea para el Impuesto y otro que sí, **deben considerarse por separado en cuanto al número correlativo**: el concepto que no se prorratea va agrupado en BPT1 pero el que se prorratea va agrupado en BPH2 (**no agruparlo en BPH1**). Esto es así porque se debe respetar el orden de prelación de conceptos de Bono por Productividad. Y, en este caso, el Bono que se prorratea sería el segundo concepto de Bono por Productividad.
- Como se mencionó anteriormente, si en períodos anteriores ya setearon un concepto por cada tipo, los van a tener previamente agrupados en BOPR, FCAJ y CSNA. No se deben modificar estos agrupamientos originales. Los nuevos conceptos deben agruparse de acuerdo a los parámetros detallados en este punto, por ejemplo, Bono por Productividad, se deben agrupar en BPT1 o BPH1, en BPT2 o BPH2, y así sucesivamente (de acuerdo a si prorratea o no para el Impuesto).
- Si en períodos anteriores aún no setearon un concepto por cada tipo, se recomienda no usar los agrupamientos BOPR, FCAJ y CSNA y directamente comenzar a agrupar en BPT1/BPH1, FCT1/FCH1 o CST1/CSH1.

En este punto se tomó como ejemplo, Bono por Productividad (BP). Para Fallo de Caja (FC) y para Conceptos de Similar Naturaleza (CS) únicamente variarán las primeras 2 letras del agrupamiento: en lugar de ser BP, serán FC o CS (según corresponda).

B) Solicitud de actualización es de meses anteriores

En el caso que la empresa ya haya pagado alguno de los conceptos con estas características y necesiten actualizarlo retroactivo a meses anteriores, hay dos posibilidades:

- i. Que el concepto no haya estado agrupado en nada. En ese caso enviar un mail a soporte e indicar para cada concepto en qué agrupamiento debería haber estado.
- ii. Que el concepto haya estado agrupado junto a otros conceptos en BOPR, FCAJ o CSNA. En ese caso enviar un mail a soporte indicando para cada concepto en qué agrupamiento debería haber estado e indicar también de qué agrupamiento hay que sacarlo.

- C)** Recuerden que para determinar la exención o no del bono se mira la remuneración y/o haber bruto cobrado en el mes, NO el valor por promedio. El ajuste de acuerdo a la remuneración promedio se hace recién en la liquidación anual o final del impuesto.

Se incorpora el siguiente reporte para control.

IMPUESTO BONO PRODUCTIVIDAD

IMPORTANTE:

En caso de tener dudas en cuanto a la aplicación del punto 3) o cualquier paso del instructivo, solicitamos comunicarse a Soporte Técnico vía:

- **Mail a: soporte-tecnico@arizmendi.com**
- **Teléfono a: 5235 7000 (Opción 3.2)**